

En Logroño, a 4 de septiembre de 2012, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiéndose ausentado el Consejero D. José María Cid Monreal, por concurrir en el mismo causa legal de abstención, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

37/12

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Política Local y Territorial de la petición del Ayuntamiento de Villamediana de Iregua en relación con el expediente tramitado para la resolución del contrato de obras de urbanización de la margen derecha de la calle L. O., de dicha localidad, con la empresa Excavaciones A., S.L., por incumplimiento imputado al contratista, que ha formulado oposición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El Alcalde de Villamediana de Iregua, mediante Resolución de 27 de abril de 2012, resolvió incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato referido, lo que conllevaría la correspondiente incautación de la garantía y el resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía. Da trámite de audiencia al contratista y ordena que, una vez presentadas las alegaciones, se informen por la Dirección de Obra y de los Servicios técnicos municipales.

El fundamento de esta Resolución se apoya en las siguientes actuaciones:

1. La Dirección colegiada de las obras emite informe el 16 de abril de 2012, en el que, tras recordar las características del contrato celebrado, cuyo plazo de ejecución fue prorrogado, a solicitud del contratista, finalizando el nuevo el 31 de marzo de 2012, señala que han sido 9 las certificaciones de obra aprobadas, por importe de 248.648,62 euros, y que existen dos borradores de certificación relativos a trabajos realizados desde la certificación núm. 9, presentados al

Ayuntamiento con fecha de 22 de marzo de 2012, que no han sido aprobados por la Dirección de Obra debido a la no correspondencia de los mismos con la realidad ejecutada.

2. Añade que, en visita de inspección realizada el 16 de abril de 2012, se constató, como anunció verbalmente el gerente de la contratista, que la empresa ha abandonado la obra, lo que supone el incumplimiento del contrato y la demora, que se consideran suficientes causas de resolución.
3. Apunta que tal abandono produce al Ayuntamiento contratante daños y perjuicios derivados de la mayor demora en finalizar la obra y sobrecostes motivados por la necesidad de contratar otras empresas para finalizar las obras y realizar trabajos de arreglos y remates pendientes, derivados de la deficiente ejecución, cuya valoración se hace en un informe específico de la misma fecha, según el cual, atendiendo al valor de la obra certificada, de la obra ejecutada y no certificada y el valor de las obras de rectificación y arreglo, resultando un montante a favor del Ayuntamiento de 21.929,20 euros (folios 1-56).
4. Ese mismo día, el Arquitecto municipal, tras visitar las obras, emite informe en el que constata el abandono de la obra por el contratista (retirada de la caseta de obras, maquinaria y los acopios de material) y describe el estado en que se encuentran, advirtiendo diversas deficiencias que describe y acompaña de reportaje fotográfico. Concluye constatando el abandono de la obra y la demora en su ejecución superior a 15 días respecto de la ampliación del plazo de ejecución, describiendo la situación en la que se encuentra la obra a los efectos de la liquidación que siga a la resolución contractual correspondiente (folios 58 a 88).
5. Por Resolución del Alcalde, de 25 de abril de 2012, se ordena a la Secretaría que emita informe sobre la legislación aplicable al caso y el procedimiento a seguir para llevar a cabo, si resulta procedente, la resolución del contrato.
6. El mismo día, la Vicesecretaria-Interventora emite informe, en el que, tras referirse al contenido de los informes de los Directores de Obra y del Arquitecto Municipal, señala que *«la causa de resolución del contrato, a la vista del informe del Director de las obras, consiste en **incumplimiento del plazo final de ejecución de las obras**, que se halla incluida en el art. 206.e) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, puesto que las obras no están, ni mucho menos, acabadas, cuando debieran haberse finalizado antes del 31 de marzo de 2012, con total abandono de la obra por parte de la empresa adjudicataria, lo que ha dado lugar a una mayor demora en finalizar las obras y sobrecostes motivados por la necesidad de contratar otras empresas para finalizar las mismas y realizar los trabajos de arreglos y remates pendientes»*.

Señala, además, la legislación aplicable y detalla los trámites procedimentales a seguir para la resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Segundo

Mediante oficio de la Vicesecretaria-Interventora, de 27 de abril de 2012, se dio traslado a la contratista de la Resolución de la Alcaldía de 27 de abril, otorgándole trámite de audiencia por diez días, lo que se le notifica el 18 de mayo de 2012.

El mismo día, se remite idéntico emplazamiento al B. P. E., S.A. en su condición de avalista de la empresa contratista, lo que se notifica el 4 de mayo de 2012.

Tercero

El representante legal de E. A., S.L., mediante escrito registrado el 28 de mayo de 2012, presenta alegaciones y solicita:

«PRIMERO.- Sea certificada la obra de referencia ejecutada, por considerar que no hay motivo para oponerse a ello, ya que, en ningún momento, ha habido abandono de la misma, estando prácticamente terminada, a falta de los oportunos remates, aunque haya podido haber algún retraso en su ejecución, justificado por los añadidos realizados.

SEGUNDO.- Puesto que el Ayuntamiento de Villamediana ha incumplido la obligación de certificar todos los meses, pues, desde el mes de enero, no se ha certificado la obras, provocando serios perjuicios económicos a esta empresa, que, en modo alguno, han sido reclamados, se insta al Ayuntamiento a certificar la obra ejecutada hasta la fecha.

TERCERO.- La dirección de obra indique a esta empresa los desperfectos para subsanarlos, puesto que en el libro de órdenes no consta».

Cuarto

Estas tres alegaciones son valoradas por los Directores de Obra, en informe de 18 de junio de 2012.

En cuanto a la primera, se constata, en visita realizada el 18 de junio de 2012, el abandono de la obra (retirada de todo el material de acopio, de la caseta de obra y ausencia total de trabajadores en la obra) y la demora en su ejecución, abandono de obras que fue anunciado por el gerente de la empresa el 12 de abril de 2012.

En cuanto a la segunda, la obra ejecutada y no certificada (en particular las certificaciones núm. 10 y 11) se debe a su no aprobación por la Dirección de Obras, al no ajustarse a la obra ejecutada, como se detalla en el Informe Técnico municipal de 16 de febrero de 2012, que —se afirma— fue debidamente notificado a la empresa el 24 de

abril de 2012 y cuyo contenido se transcribe (si bien este documento no consta incorporado al expediente).

En cuanto a la tercera, los desperfectos quedan claramente descritos en el informe técnico municipal de 16 de abril de 2012, y a ellos se hace referencia en el escrito de trámite de audiencia y son debidamente valorados en el informe de relación valorada de las obras de urbanización suscrito por la Dirección facultativa, del que resulta un saldo a favor del Ayuntamiento de 21.929,20 euros. Para la Dirección, se confirma el incumplimiento imputable a la empresa contratista.

El Arquitecto municipal, en informe de 18 de junio de 2012, valora igualmente el escrito de alegaciones y se ratifica en el abandono de las obras; en que las dos últimas certificaciones presentadas no fueron aprobadas por no ajustarse a la realidad ejecutada y no venir suscritas con la firma de la Dirección de obra; que los desperfectos constan detallados en el informe por el emitido el 16 de abril de 2012 y su valoración consta en el informe de la Dirección facultativa a los efectos de la liquidación de las obras por resolución contractual, por lo que procede desestimar el escrito de alegaciones, dado el incumplimiento del plazo de ejecución; y, ante el abandono de la obras por parte del contratista, procede tramitar el correspondiente expediente de resolución del contrato. Una vez iniciado dicho expediente, no procede certificar la obra ejecutada, sino proceder a la oportuna liquidación, según las valoraciones que constan en el informe de la Dirección facultativa.

Quinto

La Vicesecretaria-Interventora del Ayuntamiento emite informe en relación con el importe de adjudicación del contrato y la fianza constituida, por importe de 11.597,36 euros, mediante aval del B. P., que está a disposición del órgano de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88.c) de la Ley 30/2007 referida.

Sexto

D. A. G. L., Abogado, en nombre y representación de E. A. SL, comparece, mediante escrito de 20 de junio de 2012, y solicita copia del expediente de resolución del contrato, lo que se cumplimenta el 26 de junio siguiente.

Séptimo

La Vicesecretaria-Interventora del Ayuntamiento, el 27 de junio de 2012, emite informe-propuesta de resolución en el procedimiento tramitado. Da cuenta de las actuaciones administrativas practicadas, de la legislación aplicable, de acuerdo con la cual

y dado que ha habido oposición del contratista, corresponde al Pleno del Ayuntamiento solicitar nuestro preceptivo Dictamen en relación con la resolución tramitada.

La Propuesta de resolución propone *«resolver el contrato para la ejecución de las obras de urbanización de la margen derecha de la calle L. O....suscrito con fecha de 11 de marzo de 2011 por la empresa E. A. SL y por este Ayuntamiento, a causa del incumplimiento imputable al contratista, subsumible en el art. 206.e) de la Ley 30/2007....por las causas indicadas en el expediente y que sucintamente son las siguientes: incumplimiento por la empresa contratista del plazo final de ejecución de las obras por total abandono de la obra y, como consecuencia de ello, una mayor demora en finalizar las obras y sobrecostes motivados por la necesidad de contratar otras empresas para finalizar las mismas y realizar los trabajos de arreglos y remates pendientes»*.

Asimismo, propone reclamar al contratista una indemnización, en concepto de daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento, por importe de 21.929,20 euros, según relación valorada que consta en el Informe de la Dirección facultativa, haciéndose efectiva, en primer término, sobre la garantía que se hubiese constituido y sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que excede de la garantía incautada, proponiendo la incautación de la garantía constituida mediante aval del B. P. E. por importe de 11.597,36 euros, y la liquidación por la Dirección facultativa de las obras realmente ejecutadas y de los trabajos necesarios para rectificar, corregir y rematar las obras mal ejecutadas, fijando el saldo correspondiente.

Dicha Propuesta de resolución fue asumida por la Alcaldía y elevada al Pleno del Ayuntamiento el 27 de junio de 2012.

Octavo

El representante legal de E. A. SL, mediante escrito registrado el 28 de junio de 2012, manifiesta, en relación con el procedimiento de resolución tramitado, que, hasta el 26 de junio de 2012, *«no ha podido acceder al mismo ni conocer las razones o justificaciones que motivaban el mismo»*; que no está conforme con el mismo ni con sus conclusiones ni con la valoración de las certificaciones de obra, por lo que ha solicitado informe a un técnico independiente. Finalmente, señala que no se remita el expediente a informe del Consejo Consultivo hasta que *«se pueda aportar por esta parte Informe Técnico contradictorio»*, produciéndose, en caso contrario, su indefensión, sin que pueda *«hacer valer sus derechos y por tanto el informe del Consejo Consultivo será parcial y, por lo tanto, carente de valor»*. Solicita la suspensión del procedimiento de resolución contractual hasta que se aporte el informe contradictorio.

Noveno

La Comisión Informativa General del Ayuntamiento, en su reunión de 10 de julio de 2012, aprueba dictamen por el que se solicita al Consejo Consultivo de La Rioja la emisión de dictamen preceptivo en el expediente de resolución de contrato de obras de urbanización de la margen derecha de la calle L. O., por incumplimiento del contratista, en el que se ratifica la Propuesta de resolución elevada por la Alcaldía.

Décimo

El Alcalde, mediante Resolución de 11 de julio de 2012, desestima la solicitud de suspensión del procedimiento, presentada por el representante legal de E. A. SL y ordena la continuación del procedimiento elevando la Propuesta de resolución dictada por la Alcaldía, junto con el expediente al Pleno del Ayuntamiento a fin de que, previo acuerdo del mismo, se solicite el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, notificando la presente resolución a la contratista, haciéndole saber que se trata de un acto de trámite contra el que no cabe recurso alguno. No consta acreditada en el expediente esta notificación.

Undécimo

El Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 12 de julio de 2012, aprueba solicitar el preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo, aceptando la Propuesta de resolución elevada por Alcaldía y el dictamen de la Comisión Informativa General del Ayuntamiento.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 20 de julio de 2012, registrado de entrada en este Consejo el 27 de julio de 2012, el Ayuntamiento de Villamediana de Iregua a través del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Política Local y Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2012, registrado de salida el 31 de julio de 2012, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Son varios los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico que determinan el carácter preceptivo del dictamen del Consejo de Estado o del Órgano consultivos de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando concurra una causa legal de resolución contractual *ex* artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público (LCSP), aplicable al caso, por razón de la fecha de adjudicación del contrato (1 de marzo de 2011):

- El artículo 194 LCSP, que califica la resolución del contrato como prerrogativa de la Administración.
- El artículo 195.3.a) LCSP, que, en el procedimiento de resolución de los contratos, requiere dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, *«cuando se formule oposición por parte del contratista»*, exigencia que se reitera en el art. 197.1 LCSP, cuando la Administración opte por la resolución del contrato y exista oposición por el contratista.
- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, que impone el deber de elevar consulta en los siguientes asuntos. "i) *Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos, cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos en los que así lo dispongan las normas aplicables*".
- El artículo 12 del Decreto 81/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de La Rioja, que impone la misma preceptividad para estos supuestos, en su letra i).

Por lo tanto, en el caso sometido a la consideración de este Consejo, nuestro dictamen es preceptivo al haber presentado el contratista oposición a la resolución del contrato administrativo, opción resolutoria acordada por la Corporación local.

Segundo

Normativa aplicable al presente expediente de resolución.

Como ya hemos indicado, el presente expediente ha de resolverse conforme a las prescripciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, modificada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto (en lo sucesivo, LCSP), al haberse adjudicado el contrato cuya resolución se propone el 1 de marzo de 2011 (cfr. pág. 94 del expediente), es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ley actualmente vigente, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.2 de esta última Ley. Esto es, como quiera que su entrada en vigor se produjo el 16 de diciembre de 2011 (al mes de su publicación, que tuvo lugar el 16 de noviembre de 2011) y la adjudicación del contrato fue acordada antes de esa fecha, la normativa aplicable es la anteriormente referida y no la actualmente vigente.

En consecuencia, son aplicables a la ejecución de este contrato sometido a resolución las disposiciones establecidas en los arts. 196 a 201 LCSP («De la ejecución de los contratos»); el art. 205 LCSP («Cumplimiento de los contratos»); los arts. 206 a 208 LCSP («Resolución de los contratos»); arts. 218 («Recepción y plazo de garantía en el contrato de obras»); art. 220 a 222 LCSP («Resolución del contrato de obras»), así como otros preceptos relativos a devolución y cancelación de las garantías (art. 90 LCSP) o los generales relativos a las prerrogativas de la Administración (art. 194 y 195 LCSP).

Tercero

Sobre la concurrencia de causa de resolución del contrato.

La resolución de los contratos administrativos es una prerrogativa de la Administración contratante, cuando concurren alguno de los supuestos de resolución establecidos ahora en el art. 206 LCSP. La causa que el Ayuntamiento alega para resolver el contrato es incumplimiento, imputable al contratista, del plazo final de ejecución de las obras, subsumible en el artículo 206, letra d) LCSP, al no haberse concluido totalmente las obras el 31 de marzo de 2012, plazo de finalización de las obras, que había sido ya prorrogado a solicitud de contratista.

Es obvio que la causa de incumplimiento es la establecida en el art. 206, letra d) de la citada Ley 30/2007, relativa a «*la demora en el cumplimiento de los **plazos** por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra d) del apartado 2 de artículo 96*», dado que la causa de la letra e) se refiere a «*la demora en el **pago** por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200, o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8*». Es un simple error material que se arrastra en el expediente desde el informe de la Vicesecretaria-Interventora de 25 de abril de 2012, pero que en nada afecta a la realidad de la causa de resolución, correctamente determinada, el cual error se explica por no haber advertido la modificación que el art. 206 de la Ley de Contratos del Sector público de 2007 experimentó al ser modificado por la Ley 30/2010, que suprimió la antigua letra d) y dio nueva ordenación correlativa a las letras del citado precepto.

El art. 196.4 LCSP, en los supuestos de demora por el contratista del cumplimiento del plazo total, la Administración contratante puede optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0.20 euros por cada 1000 euros del precio del contrato. No hay constancia en el expediente de que la Administración municipal contratante haya siquiera sopesado esta posibilidad. Tal vez las circunstancias concretas de la ejecución del contrato en su fase final (presentación de dos certificaciones que no son suscritas por la Dirección facultativa al no corresponderse con la obra ejecutada; abandono de la obra por la contratista, dejando determinadas actuaciones sin concluir y con diversos desperfectos en las obras ejecutadas advertidos en el informe del Arquitecto municipal en su visita de inspección) expliquen y justifiquen la legítima decisión de la Administración de optar por resolver el contrato a la vista del abandono explícito de la obra por el contratista. No se explica la conducta seguida por la empresa adjudicataria, pues, de considerar que había concluido las obras, lo lógico hubiera sido que hubiera solicitado al Ayuntamiento su recepción y ésta fuera realizada con las formalidades establecidas en el art. 218 LCSP, en relación con el art. 205.2 LCSP. Pero nada de ello ha sucedido y, en los escritos de alegaciones presentados en el trámite de audiencia, no se aprecia una defensa sólida de la actuación realizada.

En los informes de la Dirección de obras y del Arquitecto municipal referenciados en los Antecedentes de Hecho, queda constancia razonada de las causas y circunstancias que motivan el incumplimiento del contrato por demora en el plazo de ejecución y su calificación como imputable a la empresa adjudicataria. En particular, la Dirección facultativa ha elaborado un «*Informe de relación valorada de las obras de urbanización de la margen derecha de la calle L. O. en Villamediana de Iregua*», de 16 de abril de 2012, en el que, entendiendo que se ha «*iniciado el correspondiente expediente de resolución del contrato...procede realizar la **liquidación del contrato**, estableciendo aquella cuantía resultante de valorar las obras ejecutadas hasta el pasado día 16 de abril de 2012 y de descontarle la valoración resultante de los trabajos necesarios para*

rectificar y corregir y rematar las obras mal ejecutadas» (Apartado Séptimo del Informe, Folio 4 del expediente).

Debe advertirse que el procedimiento de resolución contractual se inició formalmente por Resolución del Alcalde de 27 de abril de 2012. Todas las actuaciones previas (informes de la Dirección facultativa, del Arquitecto municipal y de la Vicesecretaria-Interventora, no son sino actuaciones preparatorias que fundamentan la citada Resolución del Alcalde. Puede considerarse que esa valoración se anticipa en el tiempo y tiene pleno valor, con las salvedades que luego se harán, a las previsiones generales de los efectos de la resolución de los contratos de obra, establecidas en el art. 222 LCSP. En efecto, según dicho precepto:

*«1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será **necesaria** la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su **asistencia** al acto de comprobación y medición».*

En el presente caso, no consta la presencia del contratista en el «acto de comprobación y medición». Consta, no obstante, en el expediente, una discrepancia acerca del contenido de las obras realizadas en las dos últimas certificaciones (la núm. 10 y la 11) que no fueron suscritas por la Dirección de Obras, por no corresponderse con la realidad de la obra ejecutada, discrepancia que —parece lógico— se mantenga en el momento de la liquidación del contrato. En este sentido, el contratista ha solicitado, a destiempo, la presentación de un informe técnico contradictorio y la suspensión del procedimiento de resolución del contrato en tanto se aporta, solicitud desestimada pues —pese a sus manifestaciones en contrario— ha tenido oportunidad para defender sus derechos desde el inicio mismo del procedimiento de resolución y no ha ejercitado una defensa rigurosa y seria de sus derechos.

Es evidente que la discrepancia sobre el montante de la liquidación no se hubiera obviado con la asistencia del contratista, si bien ésta constituye una garantía formal importante. No obstante, la aptitud pasiva y abstencionista del contratista supone, de facto, dar por buena la actuación administrativa, por más que se alegue a contrario pero sin consistencia.

Por lo demás, otro de los efectos de la resolución de los contratos en caso de incumplimiento culpable del contratista es la indemnización a la Administración por los daños y perjuicios que haya podido ocasionar la demora en el plazo y la necesidad de reparar los desperfectos existentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 208 LCSP. Indemnización que se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía constituida. Así se recoge en la Propuesta de resolución sometida a nuestra consideración.

CONCLUSIONES

Única

Procede la resolución del contrato administrativo objeto de este dictamen, por incumplimiento imputable al contratista, al no haber ejecutado la totalidad de la obra (urbanización de la margen derecha de la calle L. O.) en el plazo establecido y, como consecuencia de ello, ha producido al Ayuntamiento unos sobrecostes motivados por la necesidad de contratar con otras empresas la finalización de la misma y la realización de los trabajos de arreglos y remates pendientes.

Proceden igualmente los efectos propios de la resolución por incumplimiento imputable al contratista, señalados en este dictamen. No obstante, la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto (en particular, las correspondientes a las certificaciones 10 y 11), así como de las pendientes de realizar y de las necesarias para el arreglo de desperfectos, determinantes de los saldos a favor o en contra del contratista, se realizarán con *«asistencia al acto de comprobación y medición»* del contratista, de conformidad con lo establecido en el art. 228 LCSP.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero